

Recensiones

DESPONÍN, Luis Alberto: *Derecho Privado y Público del Trabajo*, Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 1961; 550 págs.

El catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Córdoba y Director del Instituto de Derecho del Trabajo «Juan Bialet Massé» añade una obra más a su ya extensa colección de ensayos sobre la materia laboral y de Seguridad social. Se trata de un voluminoso libro dedicado a distintas instituciones del Derecho Individual del Trabajo (salario, jornada, trabajo de menores y mujeres) y del Colectivo (asociaciones profesionales, conflictos colectivos y convenios colectivos laborales).

La justificación del título de la obra pudiera encontrarse en las últimas páginas de la misma, donde el autor se plantea la división del contrato de trabajo en individual —y de equipo— («esencialmente de Derecho privado») y colectivo de condiciones de trabajo («de Derecho semi-público, con orientación señalada hacia el Derecho público»). De pasada apunta el carácter mixto de las normas laborales: relaciones de Derecho privado sometidas a disposiciones de orden público, «que no pueden dejarse de lado». Y califica —justamente— las normas referentes a jornada máxima, salario mínimo y otras (entre las que cabe incluir la regulación estatal del trabajo del menor y la mujer), como de Derecho público, lo que choca con el encuadre de materias que el editor hace en las solapas del libro, al insertar dichos aspectos dentro del Derecho privado. Como conclusión previa pudiera sugerirse como título más propio el de Derecho Público del Trabajo, y es de lamentar que el estudioso argentino no le haya dado ese enfoque a su ensayo.

¿Cuál es el fin perseguido por la obra? No puede calificarse como una monografía, dada la reducida extensión en el tratamiento de muchos temas. Tampoco es un curso o manual universitario, puesto que no trata diversos problemas de la disciplina (parte general, sujetos del contrato o relación de trabajo, constitución, modificación y extinción del contrato de trabajo, etcétera); expone muy escuetamente otros (le dedica poco más de treinta y cinco páginas a los convenios colectivos) y carece de un plan general. Sin embargo, a veces el libro tiene cierto aire de copias de clases, más o menos ordenadas. De todo esto deducimos que la meta buscada es la divulgación popular, aunque es

de extrañar la ausencia de ciertos temas de interés público, como el despido. El editor apunta que con esta obra Despontín «sale a la calle, en procura de soluciones realistas, gráficas y vivas para las controversias en tensión, necesitadas de remedios drásticos y urgentes». El tono general del libro parece confirmar ese juicio; los esquemas que preceden los epígrafes, lo lacónico de las explicaciones y la falta de profundidad en la mayoría de los temas, indican claramente el carácter divulgador del trabajo, cuyo contenido seguidamente reseñamos:

Se divide en seis partes: salario, jornada, trabajo del menor y la mujer, asociaciones profesionales, conflictos laborales y contrato colectivo de condiciones de trabajo. La división de estas partes es muy irregular; en las cuatro primeras hay una estructuración por epígrafes y en las dos últimas se intenta una clasificación por capítulos. Cada epígrafe va precedido de un índice sumario y de un esquema desarrollado de su contenido, en forma de cuadros sinópticos. A la terminación de cada parte se insertan los textos positivos argentinos sobre la materia correspondiente. Al final de la obra aparece un índice general, que adolece del defecto de no situar el número de las páginas del libro donde pueden localizarse las respectivas materias. No hay índices alfabéticos analíticos o bibliográficos.

El autor remite en algunos epígrafes a otras de sus publicaciones. Por ejemplo, en la capacidad jurídica del menor en materia de trabajo, cita, sin más comentario, las páginas atinentes de su *Contrato de Trabajo*.

La bibliografía, citada en notas de pie, es escasa y limitada —salvo algunas excepciones— a las fuentes nacionales.

I. La primera parte comprende: consideraciones generales del salario (concepto, terminología, etimología, importancia, medidas protectoras y evolución histórica), doctrinas sociales en torno al salario (retributivas, anti-retributivas o abolicionistas del salario y asistenciales), salario mínimo («es la relación fija y determinada que se debe al trabajador por una estable jornada de trabajo, y de cuyo monto no se puede bajar»), clases de salarios (nominal, real, justo, asistencial, mínimo, vital, legal, convencional, básico, diferido, directo, indirecto, móvil), métodos de fijación del salario (por tiempo, a destajo, premios y primas; formas integrativas; comisión, propina, recargo en el servicio, gratificación, estudio especial del sueldo anual complementario o aguinaldo, salario en especie, horas extraordinarias y viático, cuando no es accidental), el salario en la legislación argentina (realmente, varios de estos aspectos ya han sido explicados anteriormente dentro de la parte «general», y en este epígrafe se examina: forma, plazos, fecha y lugar del pago; retenciones, multas, compensaciones y descuentos; protección de-

gal al salario contra el empleador, el trabajador y los acreedores de ambos; mora y prescripción salarial; asignaciones familiares; sustitutivos del salario, y extensa consideración de la participación en beneficios y el control obrero).

II. La segunda parte es una síntesis actualizada de la anterior monografía de Despontín, *Jornada de Trabajo*, publicada en 1952. Se ocupa de: concepto, importancia, características, antecedentes históricos e internacionales y fundamentos de la limitación de la jornada laboral (la fatiga, la organización científica del trabajo, las relaciones humanas empresariales, el automatismo, etc.), regulación de la jornada, tipos legales de jornada (diaria, nocturna y mixta; insalubre, pesada o peligrosa; intermitente), descansos y días feriados.

III. La tercera parte revisa las razones del régimen especial y los principios generales del trabajo de las mujeres y los menores, y luego se detiene en la regulación específica de uno y otro, con especial referencia de la protección a la maternidad y del aprendizaje profesional.

IV. La cuarta parte se abre con un estudio sobre las ramas que comprende el Derecho del Trabajo: la individual y la colectiva. (Este epígrafe debió haberse situado al comienzo de la obra, a fin de darle un mayor régimen y evitar la impresión de una serie de ensayos inconexos, especialmente en las tres primeras partes.) A continuación desarrolla las materias siguientes: las asociaciones profesionales (importancia, diferencia con instituciones afines, evolución, Acuerdos internacionales, tipos de asociación profesional, el Sindicato), el sindicalismo (conceptos, exigencias, corrientes doctrinales, medios de lucha), la libertad de asociación (ingreso, permanencia, dejación y separación; el asociacionismo libre y el obligatorio) y la asociación profesional en el Derecho argentino.

V. La quinta parte se divide en dos capítulos. En el primero se hace una exposición general de los conflictos de trabajo: concepto, clases y examen de los conflictos colectivos y de las medidas para evitarlos. El segundo, aunque lleva por título «La huelga y el lock-out», en verdad sólo trata en extenso la primera: concepto, fundamento jurídico, evolución histórica, régimen legal argentino (Constitución, Código penal y Ley específica), la huelga de los funcionarios públicos, clases o tipos de huelgas y otros métodos de acción directa.

VI. La sexta y última parte se dedica al contrato colectivo de condiciones de trabajo: concepto, justificación, ventajas, evolución institucional, condiciones mínimas, incidencia económica, tipos, terminología, etapas, efectos normativos y contractuales, naturaleza jurídica (teorías civilistas, intermedias

y jurídico-sociales), las características de obligatoriedad e inderogabilidad, y la legislación vigente argentina.

Resulta un tanto difícil hacer un juicio crítico de la obra. Por supuesto, su concepción choca con la mayoría de los trabajos anteriores del autor, que se caracterizan por sus dotes investigadoras, como *Derecho del Trabajo: su evolución en América*, *Jornada de trabajo* o *Influencia de la Técnica en el desarrollo del Derecho del Trabajo*. Puede apuntarse como antecedente de la que recensamos, el *Derecho Privado y Derecho Público del Trabajo*, realizado en colaboración con el Profesor Víctor N. Romero. En resumen, es de alabar la capacidad de síntesis, la sistematización de los epígrafes y la claridad de la exposición; aspectos necesarios a la intencionalidad divulgadora del libro, y que atenúan, en parte, la impresión de superficialidad y apresuramiento que se saca de su contexto.

CARMELO MESA LAGO

FRYE, Robert J.: *Government and Labor*. Bureau of Public Administration, University of Alabama, 1960; XII-157 págs.

La intervención de la legislación federal y de los órganos administrativos y jurisdiccionales federales, en la regulación y en los conflictos laborales y de seguridad social en los Estados Unidos está, como es sabido, fundada en, y limitada por, la sección 8.1 de la Constitución, que atribuye al Congreso federal el poder de «regular el comercio con las naciones extranjeras y entre los varios Estados» (federados). Y aunque esta *Interstate Commerce Clause* ha sido generosa y ampliamente interpretada por el Tribunal Supremo, sobre todo a partir del *New Deal*, para autorizar muy amplias intervenciones federales en materias tales como salarios mínimos y jornadas máximas, regulación colectiva de las condiciones de trabajo y protección del *status* de los sindicatos, o instauración del Seguro nacional de vejez, invalidez y muerte, aún queda reservada a cada Estado federado una amplia zona de competencia en estas materias; que los Estados federados ejercitan bien con sus propios medios y a través de sus propias normas, bien con la asistencia de fondos federales y de acuerdo con programas aprobados e intervenidos en su ejecución por el Estado federal.

El presente libro es interesante, en cuanto que nos muestra cuál es el ámbito de competencia de un Estado federado y la forma y medida en que la misma es ejercitada; el Estado es concretamente el de Alabama, que probablemente puede ser caracterizado al respecto como uno con legislación social

poco desarrollada; «al percibir muchos trabajadores tan sólo salarios marginales, estar en sus comienzos el proceso de industrialización, existir una reserva abundante de trabajadores no especializados a que acudir y ser la sindicación poco intensa... no se da los supuestos que caracterizan una legislación laboral amplia.»

En sustancia, el cuadro de normas que se nos presenta —junto con el aparato administrativo para su cumplimiento, y con muy peculiar insistencia sobre éste (el estudio es más de «Administración Laboral» que de Derecho sustantivo del Trabajo) — es el siguiente:

1. Legislación sobre el trabajo de mujeres y menores; limitativo del trabajo de los menores de dieciséis años, subordinándolo a las necesidades y a los horarios de la asistencia obligatoria a la escuela; aunque la tendencia general es la de procurar «el trabajo por cuenta ajena de menores en circunstancias favorables... sobre la premisa de que un trabajo remunerado proporciona al niño una cierta medida de independencia y de confianza en sí mismo».

2. Legislación sobre accidentes de trabajo; montada sobre el principio de la responsabilidad objetiva del empresario (aunque con muy importantes excepciones en cuanto al ámbito de cobertura) y complementada por un seguro que, sin embargo, es voluntario; pero si el empresario opta por el no aseguramiento, queda sujeto a las acciones de responsabilidad civil que el trabajador pueda ejercitar, sin posibilidad de utilización de las defensas clásicas de *Common Law*, esto es, continuando su responsabilidad basada sobre el riesgo y no sobre la culpa.

3. Legislación sobre seguridad e higiene del trabajo, rudimentaria y poco y mal vigilada en su cumplimiento; salvo el supuesto especial de las minas, respecto de las que los inspectores del Estado tienen el poder, «que ejercitan muy frecuentemente», de ordenar el cierre cuando aprecian riesgo en la explotación para los trabajadores.

4. Legislación sobre mediación en los conflictos de trabajo, prácticamente inoperante.

5. Servicios de colocación; con mucha diferencia sobre los demás, el servicio de colocación es el más importante de los que el Estado mantiene en esta materia; su tarea fundamental consiste, es claro, en recibir y registrar las demandas de trabajo de los trabajadores y las ofertas de colocación de los empresarios y poner a los unos en contacto con los otros; de su importancia da idea el hecho de que en 1958 el servicio tramitó la colocación de 143.784 personas, respecto de una fuerza de trabajo total de aproximadamente 1.100.000.

6. Finalmente la legislación sobre el Seguro de paro forzoso, coordinada con la legislación federal sobre la materia y administrada según un sistema

aprobado por el Estado federal, conforme a los preceptos de la ley de Seguridad social de 1935. Por cierto que las sentencias del Tribunal Supremo sobre el régimen de Alabama fueron las que decidieron, en el año 1937, la constitucionalidad de la *Social Security Act*.

Según se ha apuntado anteriormente, el libro estudia no tanto las normas sustantivas sobre cada una de estas ramas como el aparato administrativo que Alabama ha organizado para velar por su cumplimiento; por otro lado, cada capítulo va precedido por una larga introducción histórica sobre el desarrollo de la legislación; de ella se obtienen datos curiosos, como el de que la primera ley sobre trabajo de menores (de 1887, prohibiendo que los menores de ocho años trabajaran durante más de ocho horas en ocupaciones industriales, y que los menores de quince trabajaran en trabajos de interior en las minas de hierro y carbón) tuvo que ser derogada, ante la oposición de los interesados en mantener la mano de obra infantil, en 1894; no dictándose una nueva ley, que es en sustancia la vigente, hasta 1909. Y en ocasiones, datos cómicos, como el de que en la primera organización del régimen de accidentes de trabajo, se atribuyó el carácter de presidente nato de la organización encargada de administrar el mismo al director del Departamento de Historia y Archivos del Gobierno del Estado.

M. ALONSO OLEA

LEFRANC, Georges: *Historia de las doctrinas sociales en la Europa contemporánea*. Editorial Aubie. París, 1961; 336 págs.

La obra que comentamos pertenece a ese pequeño grupo de libros en los que la objetividad con que son tratados temas conexos a la concepción social y política de un autor merece el encomio de los que buscan la verdad, desligados de prejuicios y simpatías. Todo el libro respira un profundo respeto hacia hombres y sistemas, sin llegar a caer ni en la adulación ni en el reproche; sólo al hablar de Sorel parecen destacarse algo estas simpatías, que se hacen más visibles al enjuiciar a Jaurès.

Por lo que al método se refiere, emplea el autor dos sistemas combinados: el de la similitud conceptual y el de la sucesión cronológica, matizando la narración de sus ideas con citas y comparaciones de autores que siguen su misma línea e intentando presentarnos, más que concepciones individuales, sistemas de pensamiento cuya operatividad histórica es de mayor importancia. Bajo esta evolución de hombres y sistemas, ensamblada toda ella en una conexión íntima con la vida y el pensamiento de los mismos, es de destacar

la referencia a problemas concretos de índole doctrinal, y que utiliza como elemento diferenciador entre pensadores de una misma línea. No sólo se contenta el autor con presentarnos la mera evolución ideológica, sino que a la misma acompaña la exposición de aquellos intentos de llevar a la práctica algunas de estas ideas.

El plan general de la obra está dividido en tres partes, precedidas cada una de ellas de una introducción del autor, que sirve de guía histórico-conceptual de las mismas.

La primera de ellas, que engloba bajo el título «Adquisición de conciencia del problema social», nos presenta la evolución ideológica que media entre Saint-Simon y Proudhon, partiendo de un condicionamiento sociológico, el de la primera revolución industrial. En una época en que la opresión del hombre por el hombre alcanza grados equiparables a la «cuasi esclavitud», sitúa la voz de lo que algún autor ha calificado, junto a Moro y Campanella, de «socialistas utópicos», que, como pioneros de un nuevo orden, van abriendo el camino para la penetración de las ideas sociales. El socialismo reformista de Saint-Simon y su escuela, matizado, en parte, por influencias de Comte, es seguido por el pensamiento de Fourier y Owen, interrumpidos por dos intentos concretos de realizaciones prácticas, cuales son la Falange y el comunismo utópico de la «Villa de las Armonías». Saltan al escenario histórico Buchez, con su asociación obrera, y en el clima de la gran Revolución de 1848, Cavet, Blanqui y Blanc son los protagonistas de un intento de poner al Estado al servicio de las revoluciones sociales. A Proudhon dedica el autor un extenso comentario; es el teorizante «de la vieja y libre Francia artesana y rural» el defensor de la clase media, que no quiere perecer en la lucha entablada. La sucesión histórica de hombres e ideas alcanza en esta primera parte un dinámico desarrollo; el autor, lejos de considerar a la misma como un compartimiento estanco, la proyecta hacia la posterior concreción histórica, encontrándonos, por ejemplo, la idea de la lucha de clases en *El manifiesto de la democracia del siglo XIX*, de Víctor Considérant, así como indicios de una primera teoría sindical.

La segunda parte de la obra de Lefranc, precedida de un prólogo, «Frente al capitalismo ascendente», gira en torno a la concepción del paraíso marxista. El análisis que hace del pensamiento de Marx y Engels, no obstante lo reducido de la extensión, lleva al lector a la consideración de aquellos puntos que revisten una mayor importancia, por ser el núcleo central de su teoría y por la influencia posterior que han tenido. Ambas biografías están tratadas de modo paralelo, acompañadas de datos referentes a lecturas, relaciones, ideas y hechos que de modo más directo han influido en su pensa-

miento; a aquellas cuestiones que por tener un carácter más bien económico revisten una menor importancia en la evolución de las doctrinas sociales, aunque a las mismas haga referencia el autor, no les dedica demasiada atención, sino que proyecta todo el pensamiento de estos dos teóricos hacia una concepción futura del Estado y las etapas del mismo. Elaborada la doctrina del marxismo, prodúcese en Europa una fiera lucha en su torno no sólo en el campo de la acción, sino también de las ideas: el socialismo revisionista de Lasalle, el anarquismo de Bakunin, portador de la antorcha de la libertad como fuerza suprema de todo el desenvolvimiento humano; el revisionismo de Guesde, el socialismo humano de Lavrov y el laborismo británico representa unas etapas en las que la doctrina de Marx va alcanzando su campo delimitatorio al salirse del mismo muchos que en un principio fueron posibles seguidores. Pero la mayor oposición proviene de los que siguen aferrados a tradicionales moldes y para los que la patria jugaba un importante papel. La libertad seguía siendo el lema del anarquismo, que encuentra en Kropotkin el teorizador soñado; las ideas cooperativistas, que en la anterior etapa ya tuvieron su desarrollo, se afianzan con Gide y Sorel, a los que trata el autor junto a la evolución del pensamiento sindical. Las ideas sociales católicas de La Tour Du Pin, Ketteler y las ideas corporacionistas de Migr. Mezmilond, sirven de introducción a la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII. El revisionismo de Bernstein produce en el marxismo las resistencias de Kautsky y Rosa de Luxemburg, mientras que, por otra parte, el llorado maestro Jaurès, a través de su socialismo reconciliador, pretende la unión socialista para la consecución de un mundo más humano.

«La respuesta de la Historia» es el título de la tercera parte de la obra de Lefranc, en la que sigue con la exposición de esta evolución hasta nuestros días. El comunismo leninista ocupa el eje central de la primera parte del tema; de Lenin nos traza Lefranc un completo retrato, con gran agudeza; al hablar del lugar de nacimiento del mismo, en una ciudad de los Urales, se pregunta si el contacto con la mentalidad asiática no habrá influido de modo directo en la ideología marxista-leninista. Tras el testamento espiritual de Rosa de Luxembourg y el reproche que la misma hace a Lenin por su blanquismo, viene la consideración de Otto Bauer y la idea de las nacionalizaciones en Francia, problema que hace unos años revistió caracteres singulares. Léon Blum ha ocupado en la historia contemporánea destacado lugar; en una primera etapa, la que media entre ambas guerras europeas, el antirrevisionismo es su postura mientras que en la segunda parece inclinarse por el lado contrario. El socialismo psicológico de Henri De Man que de una

formación marxista pasa a una impugnación de sus teorías, acaba sosteniendo que el socialismo es ante todo una reivindicación de la persona humana. Pío XI eleva la voz de la Iglesia ante el problema social de aquel entonces; el estudio de las encíclicas *Quadragesimo Anno* y *Divini Redemptoris* va precedido del pensamiento de Saint-Siège y de una referencia a las Semanas Sociales que median entre 1904 y 1919. En lo que respecta al modo de tratar la doctrina de la Iglesia se observa la mayor importancia concedida a la impugnación del marxismo y capitalismo que al contenido doctrinal que las mismas encierran. El movimiento planista ocupa posteriormente la atención del autor destacando nuevamente la figura de De Man en su lucha contra el fascismo creciente, el cual no merece la atención del autor por considerarlo como «La suprema reacción del capitalismo, el último latido del adversario ante la agonía».

La segunda guerra mundial produjo la caída del fascismo y con ella el apogeo del comunismo, un comunismo en el que aún no se ha llegado a una unidad total en el campo ideológico presentándonos desavenencias internas, las más importantes de las cuales: Trotsky-Stalin y Djilas-Tito, son examinadas por el autor. En el seno de la doctrina socialista es de destacar el testamento espiritual de Henri De Man, los nuevos ensayos de la Sociedad Fabiana y el nuevo psicologismo de Koestler. Termina el libro con la impugnación del comunismo hecha por el socialismo de la mayoría de los países y como conclusión presenta el autor un esquema de la actual realidad europea.

La Historia, dijo Toynbee que era una lucha por conseguir la respuesta adecuada para el reto que lanza la naturaleza. En esta línea de pensamiento podemos situar la evolución histórica de las ideas sociales: frente a un mundo mal hecho, frente a la injusticia de cada momento histórico se levantan las voces de quienes quieren encontrar una solución a estos problemas de matiz hondamente humano; su estudio ha de hacerse con el respeto que merece la obra de un reformador, por ello no podemos por menos de alabar a Lefranc y no sólo por lo que tiene de histórico su libro sino por el sabor humano que en sí encierra. La evolución del mundo vendrá dada por la evolución del pensamiento, de aquí que no podamos desligarnos del que nos precedió y todo libro que arroje alguna luz sobre el particular debe de tener nuestra más fervorosa acogida.

FRANCISCO J. GARCÍA ZAPATA

LONDOÑO MEJÍA, Carlos Mario: *Derecho Individual del Trabajo*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1959: 503 págs.

La lectura de la obra que reseñamos nos permite conocer con gran detalle del Derecho del Trabajo colombiano, pues la exposición que en la misma se realiza es muy completa y profunda.

En el texto podemos distinguir seis grandes partes, claramente diferenciadas, pese a que el autor no lo declare y divida aquél en una Introducción, cincuenta y nueve capítulos y un Apéndice.

La primera parte, que coincide con la Introducción, se dedica, en primer lugar, a destacar la obra del general Uribe, como precursor del Derecho del Trabajo en su patria, y en segundo término, a exponer el origen doctrinal del movimiento laboral colombiano.

La segunda parte —capítulos 1.º a 8.º— se ocupa de la evolución histórica, distinguiendo ocho períodos, reseñando en cada uno de ellos las realizaciones en el campo juslaboralista. Los períodos reseñados son: de 1810 a 1900, de 1900 a 1915, de 1915 a 1930, de 1931 a 1945, de 1945 a 1950, de 1950 a junio de 1953, de junio de 1953 a mayo de 1957, y a partir de mayo de 1957.

La tercera parte —capítulos 9 a 12— agrupa cuestiones de tipo general, introductorias, a la exposición subsiguiente.

Así, se estudian los fundamentos doctrinales del Derecho del Trabajo; se consideran los problemas de la política social, bajo el epígrafe de «Economía y Justicia Social»; se examina la autonomía y naturaleza del Derecho del Trabajo, y se exponen los principios generales del Código del Trabajo colombiano.

La cuarta parte —capítulos del 13 al 49 y el 56— es la fundamental de la obra, ya que se ocupa del contrato de trabajo.

El contenido de esta parte lo podemos sistematizar en seis grandes apartados, cada uno con sustantividad propia.

En el primero se comprende el examen de la problemática general del contrato de trabajo; su concepto, alcance y caracteres; concurrencia y coexistencia de contratos, y relación de trabajo, son las cuestiones principales que se tratan.

En el apartado segundo se agrupa el análisis de los sujetos, sustitución de patronos, trabajo de extranjeros y competencia desleal; formas del contrato, duración y terminación del mismo; condición resolutoria en el contrato e indemnización por el retardo en el pago del salario y período de prueba.

En el apartado tercero se comprenden los contratos de trabajo especiales: aprendizaje; trabajo a domicilio; agentes de seguros y de células de capitalización; representantes agentes viajeros y agentes vendedores; trabajadores de Notarías públicas y de oficinas de registro de instrumentos públicos y privados; profesores de establecimientos particulares de enseñanza, y servicio doméstico y chóferes de servicio familiar. También se considera, si bien no con detalle, el trabajo de la mujer.

Del poder disciplinario y de los Reglamentos de trabajo se ocupa el apartado cuarto, analizando con gran rigor uno y otros.

Al salario se destina el apartado siguiente, comenzando con su consideración moral, fundamentos jurídico y filosófico. Se analiza el salario justo, el familiar, el mínimo y básico y el proporcional. Formas de salario y la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa.

Finalmente, el régimen de duración del trabajo se examina en el apartado sexto, distinguiendo la jornada de trabajo, trabajo suplementario y nocturno, descanso dominical y vacaciones remuneradas.

Al estudio de la Empresa se dedica la quinta parte —capítulos 50 al 52—, en los que se expone la doctrina social católica sobre la misma, el alcance social y jurídico de ésta y las prestaciones patronales comunes.

Así, se afirma que es preciso armonizar el orden económico y social de la Empresa con el orden jurídico de la misma, para que el contrato de trabajo responda al concepto cristiano de unidad de destino. Por ello la jerarquía de la Empresa, en cuanto a su configuración interna, debe ser: primero, el hombre; después, las cosas; luego, el interés de los más sobre los menos, cuando este interés es de bien común, no de mero apetito adquisitivo. En cuanto a su fisonomía externa, la Empresa, como totalidad, debe ordenarse a los fines sociales y humanos de la comunidad nacional.

La sexta y última parte —capítulos 53 a 55 y 57 a 59— se ocupa de la Previsión social, examinando la prevención de accidentes y el seguro de los mismos, las enfermedades profesionales, seguros de muerte y de vejez y auxilio de cesantía.

Y se finaliza con la reseña de las prestaciones especiales que se conceden en la legislación colombiana.

En síntesis, el gran valor de la presente obra es el de ofrecer un análisis comparativo de la legislación colombiana con la de varios países, con lo cual se facilita el juicio de aquélla y se permite conocer simultáneamente el tratamiento que se da a la misma institución en regímenes distintos.

J. CARRASCO BELINCHÓN

NATIONAL INSTITUTE OF LABOR EDUCATION: *Labor's Public Responsibility*.
 Madison (Wisconsin), 1960 (XII; 190 págs.).

Una idea general preside todos los trabajos que el presente libro recoge: el Sindicato ha dejado de ser una organización que interese sólo a, o que se interese sólo por sus afiliados. La naturaleza y las perspectivas del movimiento sindical han cambiado, de forma que resulta anacrónico concebirlo ni estudiarlo con ideas quizá válidas hace años.

Cuál sea el nuevo enfoque y cuáles las consecuencias de éste es lo que trata de explicársenos aquí, desde tres ángulos distintos.

El primero de ellos es el de las nuevas responsabilidades del Sindicato en la contratación colectiva de las condiciones de trabajo (artículos de George W. Taylor, Jack Conway y Russell Allen). Prácticamente, el Sindicato, se nos dice, tiene delegado un poder regulador de las condiciones de trabajo; lo que impone a sus demandas la necesaria moderación, especialmente en lo preciso para evitar aumentos de salarios que no se correspondan con crecimientos reales de la productividad, o para dedicar en situaciones dadas sus esfuerzos a conseguir mejorar de naturaleza no inflacionaria, lo que los Sindicatos han hecho, por ejemplo, al concentrar muy numerosas negociaciones sobre la creación de prestaciones diferidas de Seguridad social.

Como la representación, a efectos de contratación, que la ley otorga al Sindicato es exclusiva, ello exige, de parte del Sindicato, el compromiso efectivo de contratar en beneficio, tanto de los afiliados como de los no afiliados, siempre que estén incluidos dentro de la *unit* (especialidad laboral, centro de trabajo, Empresa) representada, y de parte del trabajador —y del empresario, es claro—, la renuncia a contratar individualmente las condiciones de su trabajo por debajo, o por encima, de las contratadas por el Sindicato.

En segundo término, por lo mismo que los Sindicatos ejercen un poder delegado por la comunidad («a través de la contratación colectiva ejercen un poder regulador; sus pactos son *the law of the land*, y las reglas sobre faltas y sanciones contenidas en los mismos articulan el sistema administrativo y judicial de las Empresas»), ésta puede exigir que el Sindicato inspire su estructura y sus procedimientos internos en principios similares a los que para aquéllas rigen; en definitiva, el Sindicato tiene frente al público una cierta responsabilidad en cuanto a su estructura y funcionamiento internos (artículos de Mitchell Sviridoff, Jack Barbash y Clyde Summers; de este

último es la cita precedente), y más concretamente, la de conceder a los afiliados voz y voto en las grandes decisiones sindicales, amplia libertad de crítica y la básica de elegir libremente a las jerarquías sindicales.

Finalmente, en una organización social en la que, no ya el poder, sino la capacidad de entender los problemas generales y de adoptar las correspondientes iniciativas para enfrentarse con ellos, está confiada a gigantescas organizaciones, y concretamente, a los individuos que en el seno de las mismas ostentan las situaciones de poder —la *nueva clase*— corresponde a esas mismas organizaciones, y concretamente a sus directivos, la muy concreta obligación de enfrentarse con los problemas públicos y como tales problemas públicos, esto es, generales y no singulares del grupo o interés al que representen. Tal obligación recae sobre el Sindicato y sobre sus *leaders*, al ser aquél y estar éstos a cargo de, justamente, una organización de tal tipo. En suma, pues, el Sindicato tiene una responsabilidad general *en cuanto a los asuntos públicos* (artículos de David B. Truman, Alice Hanson Cook y Ben D. Segal).

En estas nuevas responsabilidades que sobre el Sindicato pesan, éste se encuentra muchas veces ante muy difíciles dilemas; así, por vía de ejemplo, posiblemente una estructura democrática interna del Sindicato sea contradictoria o difícilmente compaginable con los robustos poderes que el jefe sindical necesita para enfrentarse con las Empresas, y aun para garantizar el cumplimiento de lo convenido colectivamente con éstas. Por otro lado, las nuevas responsabilidades que se imponen al Sindicato tienen necesariamente que ser compartidas por las Empresas y por las organizaciones de las mismas, pues una acción unilateral altruísta por parte del Sindicato, aparte y además de ser probablemente inútil en sí misma, lleva hacia el sacrificio de intereses, cuya defensa son el fundamento mismo de la existencia del Sindicato como institución.

Naturalmente, la contemplación de la medida en que el Sindicato ha aceptado estas nuevas responsabilidades y está actuando contando con su existencia, exige un análisis comparativo con las demás concentraciones de poder político, social y económico sobre las que pesan análogas responsabilidades. En la comparación, el Sindicato no resulta malparado; en términos generales, el Sindicato tiene procedimientos internos más sustancialmente democráticos que muchas otras organizaciones, así como una amplitud de miras en los asuntos públicos que supera la de otros grupos.

La colección de artículos que el libro contiene es un buen análisis, como se desprende de lo que queda dicho, de la nueva problemática sindical;

ciertamente parecen ya remotos los tiempos de Gompers y de la concentración del Sindicato sobre el *aquí y ahora* de las ventajas inmediatas para los sindicatos.

M. ALONSO CLEA

PERSIANI, Mattia: *Il Sistema Giuridico della Previdenza Sociale*. Istituto di Diritto Privato dell'Università di Roma, Cedam. Padova, 1960; 356 págs.

No cabe duda que actualmente es Italia el país que marcha a la cabeza en cuanto a la publicación de cursos, instituciones y monografías sobre Previsión social. Editoriales como Giuffrè (Milán) o Cedam (Padua) sostienen una actividad asombrosa y han consagrado ya varios nombres; así, los de Venturi y Cannella, por ejemplo. Ahora nos presenta al Profesor Persiani, Asistente Extraordinario de la Universidad de Roma y autor de varios artículos publicados recientemente en las principales revistas italianas.

El ensayo tiene por tema el sistema jurídico de la Previsión social, y se divide en seis capítulos: evolución de la Previsión social, análisis de su sistema jurídico, el Estado en el sistema jurídico provisional, la relación contributiva, la relación jurídica de Previsión social y consideraciones finales.

I. Define la Previsión social, en su significado más amplio, como «la organización a través de la cual el Estado garantiza a los trabajadores los medios de sostenimiento necesarios para hacer frente a la situación de necesidad que se deriva del acaecimiento de eventos determinados». Narra el origen y desarrollo de la Previsión social y de la nueva concepción de la materia bajo el calificativo de Seguridad social (que tiene conexiones y coincidencias con la Previsión social), la cual contrapone a otros términos como Protección social, Asistencia social, etc. Entre la variedad de métodos y planes, pueden entresacarse dos principios que marcan una tendencia constante y uniforme en la evolución del sistema jurídico provisional en relación a la Seguridad social: la mayor intervención estatal, que llega a asumir directamente la realización de la tutela provisional, y la extensión de ésta para cubrir nuevos riesgos y categorías de sujetos.

Examina la legislación italiana, comenzando por la Constitución, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano a la Asistencia social: «La evolución del sistema de la Previsión social y de la Asistencia social no se deriva exclusivamente de la inclusión, entre los principios constitucionales, de las concepciones político-sociales de la Seguridad social (que han hecho irreversible el proceso, han sentado las bases hermenéuticas y han trazado las líneas

a seguir), sino que se desarrolla de modo continuo y constante por la obra del legislador ordinario, según la natural evolución de la conciencia social.» Pero esta evolución legislativa no ha sido uniforme, ni ha creado un sistema jurídico unitario y orgánico, sino «un mosaico legislativo casi indescifrable». No obstante, hay dos aspectos interesantes: el incremento de la ayuda financiera estatal, tanto a la Previsión social de los trabajadores subordinados como de los autónomos, y la extensión de la tutela a los trabajadores independientes, características propias de la Seguridad social. Sin embargo, el sistema jurídico italiano no ha recibido el término Seguridad social, aunque usa el de Previsión social en sentido semejante, pero limitado a los Seguros sociales de los trabajadores subordinados. El autor detacha los conceptos amplios de la Seguridad social (que la identifican con los fines genéricos del Estado) y los restringidos (que la circunscriben al sector laboral), así como la tesis que la concibe como una simple evolución de la Previsión social (con igual mecanismo asegurador, aunque ampliado subjetiva y objetivamente), y sostiene que la Seguridad social está integrada —en reciprocidad complementaria— por la Previsión social y la Asistencia social: «Es el sistema a través del cual la Administración pública u otros entes públicos realizan el fin público de la solidaridad, con la erogación de prestaciones de bienes, en dinero o en especie, y de servicios a los ciudadanos que se encuentran en situación de necesidad al verificarse determinados riesgos.»

La tutela previsional se extiende a los socios de las Cooperativas, los colonos, las profesiones liberales, los pequeños empresarios, los empleados públicos y la familia del trabajador.

II. Todo lo dicho conduce a la idea de la configuración unitaria del sistema jurídico de la Previsión social, que incluye la tutela contra los infortunios laborales y las asignaciones familiares. A pesar de la variedad de Organismos y la diversidad de métodos, esa configuración unitaria se salva por un elemento esencial y común: la relación jurídica previsional. Sólo a través de un análisis de la misma «es posible delinear con exactitud la estructura del actual sistema jurídico de la Previsión social y fijarle el significado preciso».

El sistema jurídico previsional comprende un complejo de relaciones jurídicas ordenadas por la realización de un único fin; ellas existen entre: el Estado y el ente gestor, el Estado y el beneficiario, el ente gestor y el beneficiario (relación jurídica previsional propiamente dicha) y el ente y el obligado al pago de la contribución previsional. Algunos autores pretenden establecer dentro de la Previsión social relaciones típicas del seguro privado, pero Persiani demuestra la inexistencia: del nexo de interdependencia cau-

sal (bilateralidad de origen) entre la obligación de pagar la prestación previsional y la obligación contributiva, y de bilateralidad funcional entre el pago de la prestación previsional y el pago de la contribución, por efecto del principio de la automaticidad de las prestaciones. Este principio falla en ciertos casos en que se exige un tiempo mínimo de cotización, pero dicho requisito no es similar al de la reciprocidad egoísta del contrato aseguratorio, sino que tiene exigencias de equilibrio financiero y garantía del servicio.

«La relación jurídica establecida entre los sujetos obligados al pago de las contribuciones y los entes previsionales se explica por una relación de funcionalidad instrumental respecto a la relación establecida entre los sujetos protegidos de la tutela previsional y el Instituto pagador de las prestaciones. El fin público de la Previsión social se realiza sólo indirectamente en la relación contributiva, que tiene la función de recaudar los fondos necesarios para la realización de la tutela, y es, por tanto, instrumental respecto a la relación jurídica previsional, dentro de la cual, con el pago de las prestaciones, dicha tutela es efectivamente realizada.» Alguna vez la relación contributiva coincide, o más bien se deriva de la relación establecida entre los sujetos obligados al pago de las cotizaciones previsionales y el Estado, único titular del poder impositivo y matriz de la relación jurídica de Previsión social, en cuanto garantiza la real satisfacción del interés público de la tutela previsional.

El autor plantea y revisa el problema de si el sistema jurídico de la Previsión social tiene su base en la solidaridad (típica de la Asistencia social), o en el mutualismo (característico del seguro), y concluye con la afirmación de que la estructura mutual —que persigue la satisfacción de un interés privado, aunque sea común a varios sujetos— es inadecuada para realizar el fin directo e inmediato de la satisfacción de un interés público, propio de la Previsión social, y que los elementos característicos de aquélla no subsisten dentro del sistema jurídico previsional (el cual no se confunde con la Asistencia social), máxima expresión de la solidaridad social de carácter nacional e internacional.

III. En este capítulo se explica exhaustivamente: la intervención del Estado en el sistema jurídico de la Previsión social, el modo por el cual el interés público y los intereses privados son satisfechos y protegidos, el interés de los sujetos protegidos por la tutela previsional como derecho subjetivo público, la relación jurídica establecida entre el Estado y los sujetos protegidos, la relación entre el Estado y los «entes públicos instrumentales», la participación del Estado en el financiamiento de los entes previsionales, la naturaleza jurídica de la contribución financiera del Estado a los entes gestores.

IV. La relación contributiva es estudiada en sus diversos ángulos. En primer lugar, la evolución de los sujetos obligados al pago de la contribución; primero, el patrono; después se unen los trabajadores dependientes, hace su aparición el Estado; más tarde, comienzan a aportar los trabajadores independientes, y por último, toda la sociedad es contribuyente. Sigue un análisis de la naturaleza de la contribución previsional; se desecha su configuración como salario previsional, tributo, figura autónoma de ingreso público, prima de seguro, tributo parafiscal, tasa y contribución especial, y se acepta su carácter de impuesto especial. Acaba este capítulo con un examen del nacimiento, contenido, modificación y extinción de la relación jurídica contributiva de la Previsión social.

V. Mientras en la relación contributiva, la obligación de pagar las contribuciones surge inmediatamente de verificarse las condiciones previstas para la constitución de la relación, en la relación jurídica previsional la obligación de este gestor de pagar la prestación no se hace exigible hasta que ocurren los eventos --determinados previamente en la ley-- de los cuales se deriva una situación de necesidad para el beneficiario. De ahí la importancia de definir la posición jurídica en la cual se encuentran, respectivamente, los beneficiarios y los entes gestores, antes y después de acaecer los eventos de los cuales depende el perfeccionamiento del derecho a las prestaciones previsionales. Algunos autores hablan de un derecho potencial, subordinado al cumplimiento de una condición, que al verificarse, lo transforma en actual, pero estas tesis son combatidas por Persiani, que, a su vez, se refiere a «una genérica posición de vínculo a la que corresponde una expectativa del sujeto protegido». Por otra parte, no basta la simple plasmación del evento, sino que es necesario que el futuro beneficiario asuma una posición activa frente a la pasiva del ente gestor; es decir, que presente la demanda, presupuesto de hecho para la constitución de la relación jurídica previsional verdadera y propia, que no se perfecciona hasta el acto de la admisión. Una vez resuelto el problema de la constitución, se aborda el aspecto del contenido de la relación jurídica de Previsión social y la naturaleza y funciones de las prestaciones sociales.

VI. Termina la obra con unas consideraciones finales en torno a: el pago de la prestación previsional como servicio público, el riesgo en el sistema jurídico de la Previsión social, la noción jurídica del riesgo en general y el riesgo social, el seguro privado, el seguro social y la posibilidad de comprender a ambos en una noción aseguratoria más amplia y unitaria.

La bibliografía citada es muy copiosa, y aunque se recogen algunas de las principales obras de la doctrina extranjera, éstas quedan en una minoría.

irritante con respecto a la preferencia exagerada que se da a las obras nacionales, no justificable siquiera con la excusa de que se trata de una monografía basada en el Derecho italiano. Es notable la influencia de algunos autores patrios, como Cannella, Levi Sandri y Gueli. Facilitan las consultas los índices alfabéticos analítico y bibliográfico.

De la limitada reseña anterior puede deducirse la riqueza de contenido de esta obra, el interés de muchos de sus aspectos y la maestría del tratamiento. El Profesor Persiani ha logrado la conjunción perfecta entre la profundidad y la claridad a través de una simbiosis sistemática y de una brillante exposición pedagógica. Debe recalcarse, además, la originalidad de algunos planteamientos, la sólida defensa que hace el autor de sus opiniones —prodigadas generosamente— y la crítica certera con la que destruye los argumentos contrarios. Por todo ello consideramos la monografía como un trabajo singular, que será motivo de disquisiciones científicas y de justa fama para su autor.

CARMELO MESA LAGO

UPDEGRAFF, Clarence M., y MCCOY, Whitley P.: *Arbitration of Labor Disputes*. Washington, B. N. A. Inc., 1961 (XV; 321 págs.).

La importancia que los libros norteamericanos sobre arbitraje tienen para el conocimiento de la realidad laboral en los Estados Unidos reside en lo siguiente:

En primer lugar, las reglas sobre arbitraje en materia de trabajo constituyen prácticamente el único Derecho procesal laboral existente respecto de los conflictos individuales. Los supuestos en que un Tribunal (federal o de Estado federado) conoce de materias derivadas de un contrato de trabajo son extraordinariamente infrecuentes. Porque o existe convenio colectivo, y éste contiene casi siempre un procedimiento arbitral excluyente de la jurisdicción de los Tribunales, o no existe convenio colectivo, en cuyo caso normalmente se parte de la base de que el trabajador está contratado *at will* y sometido, por lo tanto, a todos los efectos prácticos, a las decisiones libérrimas de los empresarios.

En segundo término, porque es en las decisiones de los árbitros donde hay que buscar el Derecho material del trabajo, de la misma forma que en el Continente europeo éste aparece en las sentencias de los Tribunales; si en éstos la jurisprudencia es de imprescindible estudio al lado de las normas

estables, en los Estados Unidos el conocimiento de las decisiones arbitrales es el anejo necesario al análisis de los pactos colectivos.

El libro que se comenta insiste especialmente sobre el primero de los aspectos citados, y con un tono y carácter, dicho sea de paso, netamente jurídicos. Comienza con una doble introducción, cuya primera parte está dedicada al análisis de los precedentes del arbitraje en *Common Law* (británico y norteamericano), inicialmente utilizado para materias mercantiles, y no con mucha amplitud hasta mediados del siglo XIX, debido al recelo de los Tribunales, que veían en el procedimiento arbitral una tendencia hacia la exclusión de su propia jurisdicción; hasta 1855 no se sienta firmemente la doctrina (*Scott versus Avery*) de que «el pacto de someterse a la decisión de los árbitros es obligatorio para las partes, que no pueden acudir a los Tribunales hasta tanto aquéllos hayan dictado el laudo»; estudiando después los orígenes de la extensión del arbitraje a la materia laboral, que sigue paso a paso la expansión de la sindicación y del régimen de convenios colectivos. La segunda parte de la introducción es una historia muy resumida de la regulación legal de la materia laboral y sindical hasta la *Labor Management Reporting and Disclosure Act* de 1959.

Tras esta introducción se van estudiando sucesivamente:

1. Los procedimientos de selección y designación de los árbitros, condiciones que éstos deben reunir y criterios que presiden su remuneración.

2. Los requisitos y contenido del pacto de arbitraje; muchas veces desdoblado en el pacto genérico de someter al conocimiento del árbitro todos los conflictos que deriven de la aplicación de un convenio colectivo (del que el propio pacto de arbitraje forma parte), mas el acuerdo específico de someter un conflicto determinado de acuerdo con el pacto general (el *Submission Agreement*, como aplicación específica del *Agreement to Arbitrate*). Y la consideración del pacto de arbitraje como cúspide del procedimiento conciliatorio, entre Sindicato y Empresa, para solventar los conflictos.

3. El procedimiento arbitral, cuyo eje lo constituye la audiencia de ambas partes por el árbitro, con aportación de sus respectivas alegaciones y pruebas, seguida de la formulación de conclusiones por las partes, bien oralmente en la misma audiencia, bien mediante el *brief* escrito posterior.

4. El laudo arbitral (*Award*); su fondo y su forma. Y el importantísimo tema de su ejecutoriedad; la regla general (así en *Common Law* como en las leyes de los Estados) es la de que los Tribunales ejecutan los laudos, sin consentir examen de los puntos decididos por el árbitro, así de hecho como de derecho, y admitiendo la impugnación de los mismos sólo por motivos tales como exceso del árbitro en el ejercicio de su «jurisdicción», grueso defecto

de procedimiento, especialmente si ha causado indefensión, o laudo obtenido mediante violencia, cohecho o fraude.

5. El importantísimo tema de la «materia arbitrable»; «virtualmente todo tipo de reclamación que pueda ser dirigido por, o en representación de, un trabajador contra el empresario es arbitrable». Nótese cómo se habla de reclamación por el trabajador o su representante; teóricamente el empresario puede iniciar el procedimiento arbitral; en la inmensa mayoría de los casos es el trabajador o su Sindicato (igual que en Europa el trabajador aparece casi siempre como demandante ante las jurisdicciones laborales) el que inicia el procedimiento; situación de hecho derivada, es claro, del poder de iniciativa sobre las condiciones de trabajo que el empresario tiene.

6. Finalmente, el libro contiene secciones especiales dedicadas al arbitraje en sectores determinados, como los ferrocarriles o las entidades públicas. Por cierto que se afirma que no se ve ninguna dificultad constitucional para que pueda dictarse una norma por virtud de la cual se prohiban las huelgas y se imponga un sistema de arbitraje obligatorio en las Empresas —públicas o privadas— de servicios públicos.

Con el breve resumen que queda hecho queda dicho lo muy completo que es el análisis que en el libro hace de la institución que constituye su objeto; la masa de jurisprudencia en que se apoya es enorme, aunque relegada a las notas y sin entorpecer la lectura del texto. Y de nuevo insisto en que se trata de un libro estrictamente jurídico.

M. ALONSO OLEA